

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que mediante auto del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y resolvió revocar en su totalidad el auto del 04 de septiembre de 2019, que decreto la terminación por desistimiento tácito, asimismo, le informo que el curador ad-litem designado no se ha presentado al Despacho para notificarse. A su Despacho para proveer. Medellín, once de marzo de 2020.


Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00893 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Yanneth Patricia Puerta Vásquez
Demandado:	Eduardo Ángel Ospina Martha Lucia Ángel Ospina Indeterminados
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Releva curador ad litem

Conforme a la constancia secretarial que antecede, **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 en el presente trámite, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y resolvió revocar en su totalidad el auto del 04 de septiembre de 2019, que había decretado la terminación por desistimiento tácito.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente encuentra esta Agencia Judicial que pese a la notificación realizada al abogado Guillermo León Cataño Suarez, a la fecha el mismo no se ha acercado a las instalaciones del Despacho a tomar posesión del cargo al que fue nombrado, ni tampoco ha allegado excusa para la no aceptación del mismo.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, ubicada en la carrera 43A N° 6 Sur – 26, oficina 522, Centro Comercial Rio Sur de Medellín, teléfono 604 24 34, correo electrónico: cmbotero@une.net.co

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

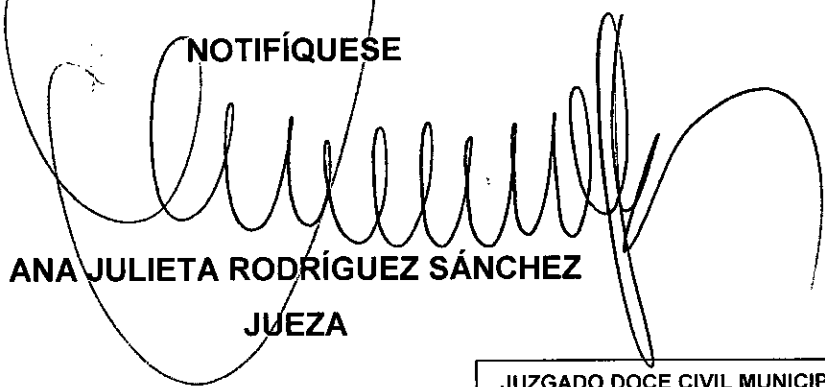
Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el doctor Guillermo León Cataño Suarez, en calidad de curador ad-litem designado mediante auto del 14 de febrero de 2019 (Fol.141), dentro del término de los cinco (5) días, no se presentó a notificarse en representación de la demandada, quien a pesar de haber recibido el nombramiento de curador, no demostró fuerza mayor o caso fortuito, que le haya impedido el cumplimiento de su deber, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 50 del

Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que procedan de conformidad con la norma en mención.

Lo anterior, so pena de sanción, esto es, ordenar la compulsa de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 41
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 MAR 2012 a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

165

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el 16 DE MARZO DE 2020 al 30 de JUNIO DE 2020.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario